

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712023-78-00.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionados: BANCO AV VILLAS, YANBAL DE COLOMBIA EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉIDO Y

CIFIN SAS-TRANSUNIÓN-.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA contra el BANCO AV VILLAS y YANBAL DE COLOMBIA, actuación a la que fueron vinculados EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO y CIFINA SASTRANSUNIÓN.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Asegura la accionante que, fue reportada a las centrales de riesgos por parte de las entidades accionadas **BANCO AV VILLAS** y **YANBAL DE COMLOMBA SAS**, sin el lleno de los requisitos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues no fue notificada dentro de los 20 días previos al reporte negativo de la información a los operadores o centrales de riesgo.

Preció que el reporte se hizo sin su consentimiento y se enteró del mismo cuando solicitó un crédito para adquisición de una vivienda, razón por la que solicitó la eliminación del reporte negativo, por cuanto acaeció la prescripción de la obligación. Sin embargo, el **BANCO AV VILLAS** y **YANBAL DE COLOMBIA** no accedieron a lo solicitado y por el contrario la mantienen reportada en las centrales de riesgo.

Por ello, solicita al Despacho, se tutele sus derechos fundamentales de pedión y debido proceso, vulnerados por el BANCO AV VILLAS, YANBAL DE COLOMBIA SAS, EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO y CIFIN SAS-

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

TRANSUNIÓN. En consecuencia, se ordene a estas que eliminen el reporte negativo de la base de dato de los Operadores de la Información o centrales de riesgos.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS.

1.– EL Representante legal para actuaciones judiciales y extrajudiciales del BANCO AV VILLAS, indicó que, en este caso se configura la ausencia del principio inmediatez, toda que la petición a la que alude la accionante data del 5 de noviembre de 2022 y en todo caso, el banco le dio respuesta el 22 del mismo mes y año, con radicada 1286881 enviada al correo electrónico registrado en el escrito de tutela saenkmane23@gmail.com. Adicionalmente, precisó que le fue enviada a la accionante y al Despacho, copia de la respuesta del Banco del 26 de septiembre de 2022, radicada con el N° 12291428, junto con los anexos pertinentes solicitados, al ya mencionado correo electrónico saenkmane23@gmail.com.

Corolario de ello, concluyó que no se está vulnerando ninguno de los derechos invocados por la accionante **BELQUIS ESTHER BELTRAN CAVADIA**. En consecuencia, estima que la presente acción constitucional se torna improcedente por carencia actual de objeto en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-562 de 2002.

Agrega que, que el **crédito N° 2197681** a nombre de la demandante, a la fecha, presenta 47 cuotas en mora.

Frente a la solicitud de la demandante consistente en que se le dé la constancia de entrega del aviso previo al reporte negativo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, destacó que se le está entregando inserta en los extractos del producto que fue entregado en la dirección de correo electrónico registrado en el Banco.

Resalta que, el decreto 2952 de 2010, en el artículo 2º preceptúa que el reporte de información negativa podrá ser incluida en los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

clara y legible. Y, en tratándose de moras sucesivas y continuas se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Arguye que, el reporte negativo de la accionante a las centrales de riesgo se dio de manera cierta y veraz, por el comportamiento de pagos para con sus obligaciones en el **Banco AV VILLAS**.

Indica que, la caducidad de los datos es manejada por las centrales de riesgo, a las cuales les corresponde aplicar las normas emanadas sobre el tema en particular por los organismos de ley competentes, en los términos del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anteriormente expuesto solicita negar el amparo solicitado **por cuanto el Banco AV VILLAS**, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, que sea objeto de protección constitucional.

2.- Por su parte, la Representante Legal de la Sociedad Comercial YANBAL DE COLOMBIA SAS, aseguró que, la acción constitucional que nos ocupa, es la segunda que presenta la accionante contra las mismas entidades accionadas, con idénticos y hecho y pretensiones. Pues de la primera conoció y falló el día 6 de mayo año 2022, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien negó las mismas pretensiones que ahora impetra la actora, consistente en la solicitud de protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre, presuntamente por no haber sido notificada en el término de los 20 que consagra el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, previo al reporte negativo a las centrales de riegos por la mora en las obligaciones contraídas con la Sociedad Comercial YANBAL DE COLOMBIA SAS.

Por lo que solicita al Despacho, tener en cuenta el principio de cosa juzgada frente a las mismas pretensiones de la accionante en esta nueva acción de tutela, por cuanto éstas ya fueron resueltas, falladas negativamente y confirmadas en segunda instancia por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

Agrega que, el día 8 de agosto de 2022 YANBAL DE COOMBIA SAS recibió petición elevada por la accionante, mediante el cual solicitó por segunda vez que se le proporcionara información y documentación relacionada con el reporte negativo registrado en su historial crediticio antes las Centrales de Información, con el fin de validar el cumplimiento por parte de YANBAL, de lo previsto en la normatividad vigente aplicable y se procediera con la eliminación del reporte negativo.

Al respecto, mediante comunicación de prórroga del 30 agosto de 2022, YANBAL informó a la accionante, que se encontraba recopilando la información necesaria para dar respuesta a más tardar el día 9 de septiembre de 2022, solicitud de prórroga que fue remitida al correo electrónico indicado por la accionante saenzkmane2424@gmail.com. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, mediante comunicación del día 6 septiembre de 2022, YANBAL dio respuesta oportuna y de fondo a la petición de la accionante, pronunciándose frente a cada una de las solicitudes descritas, respuesta que también le fue enviada a la dirección de correo electrónico proporcionado por la actora saenzkmane2424@gmail.com.

Posteriormente, el día 8 de noviembre de 2022, la accionante volvió a presentar petición, solicitando a **YANBAL DE COLOMBIA SAS**, la prescripción de la deuda y del reporte negativo registrado ante las Centrales de Información.

Petición a la que, luego de haber solicitado un prorroga, el día 30 de noviembre de 2022, se le dio respuesta a la accionante el día 12 de diciembre de la misma anualidad 2022, remitida también al correo electrónico saenzkmane2424@gmail.com. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Agrega que, de conformidad con la información registrada en el sistema comercial de **YANBAL**, a través del Código y con cargo al cupo de Crédito Directo otorgado a la accionante **BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA**, se encontró que ésta realizó los pedidos que se relacionan a continuación:

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

Factura de Venta	Valor Inicial	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Fecha de Pago	Estado	Días de Mora
AG-04127431	\$ 357.425	09-08-2018	29-08-2018	08-05-2019	Pagada	252
AH-9100623	\$ 326.525	14-03-2020	04-04-2020	28-01-2021	Pagada	299
AH-10592826	\$ 400.055	16-03-2021	06-04-2021	-	En Mora	773

Manifiesta que la factura de venta No. AH–10592826, cuya fecha de vencimiento estaba para el día 6 abril de 2021, no ha sido cancelada en su totalidad por la accionante. Razón por la que en la actualidad registra una deuda con una antigüedad aproximada de 2 años, por un valor total de \$243.598, incluyendo los gastos e intereses moratorios causados hasta la fecha.

Pe otro lado, en lo relacionado con los reportes realizados por YANBAL en el historial crediticio de la accionante ante las Centrales de Información, aclara que en la solicitud de Incorporación y del Crédito Directo No. 0137901 y en el Reglamento de Incorporación y Crédito YANBAL, firmada por la accionante, aparece la autorización que otorgó a la compañía de forma previa, clara y expresa para que reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información.

De allí que, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 2° del Decreto 2952 de 2010 y en la autorización antes mencionada, a través de comunicaciones enviadas los días 4 de octubres de 2018, 5 de noviembre 2020, 10 de mayo de 2021 y 8 de junio de 2021, a la dirección de domicilio registrada por la accionante en la solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 0137901, a la calle 70 A Sur No. 102 -51 Manzana 3 Casa 11 Conjunto Casa Grande II, Bogotá D.C., YANBAL le informó a la accionante sobre el reporte negativo que se realizaría en su historial de crédito, si no procedía con el pago de las obligaciones morosas.

Agrega que envió los reportes negativos ante las Centrales de Información, cuando ya se habían cumplido el plazo de los 20 días que prevé el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

Dicha entidad, actualizó de forma oportuna y favorable la información registrada en la historia de crédito de la accionante, en virtud de los pagos recibidos los días 8 de mayo de 2019 y 28 de enero de2021, por las facturas de venta AG-04127431 y AH -9100623. No obstante, la actora aún no ha cancelado la factura de venta AH-10592826.

En ese orden de ideas asegura que, YANBAL ha cumplido con lo establecido en parágrafo 1° del artículo 13 Ley 1266 de 2008 respecto a las obligaciones insolutas, debido a que, en el caso de la accionante, no ha operado aún el fenómeno de la caducidad del dato negativo frente a la factura que registra mora.

En conclusión, insiste en que en el caso opera el principio de la cosa juzgado y, que la accionante ha actuado con temeridad. En consecuencia, solicita al Despacho, negar el amparo solicitado, en razón a que YANBAL DE COLOMBIA SA, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora BELQUIAN ESTHER BELTRÁN CAVADIA.

3.- Por su parte, el apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, puntualizó que, frente a esa Operadora o Central de Riesgos, opera la causal de fatal de legitimidad en la causa por pasiva de conformidad con lo preceptuado en el literal "b" del artículo 3º y el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008; dicha entidad, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Agrega que, siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión de los reportes negativos realizados por el **BANCO AV VILLAS** y **YANBAL DE COLOMBIA S.A.,** además EXPERIAN SA, no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarcan el reporte que pueda presentar las entidades accionadas en referencia. Sino que,

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

como operador de la información, sólo se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Lo anterior implica que la eliminación de los datos negativos objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACRÉDITO,** sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad que representa.

En ese orden de ideas considera que, esta acción constitucional no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO**, ya que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esa compañía. Razón por la que solicita al Despacho, se declare la improcedente la presente acción constitucional respecto a este Operador de la información o Central de Riegos.

Agrega que al 19 de mayo año en curso, el BANCO AV VILLAS y YANBAL DE COLOMBIA SAS, reportaron las siguientes obligaciones vigentes y en mora celebradas con la accionante BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA:

```
-CART CASTIGADA *CAB BCO AVVILLAS 202304 2197681KV 201612 202112 PRINCIPAL CONSUMO ULT 24 -->[CCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCC][CC66654321N]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal OCI C.C.METRO B
```

La obligación identificada con el número 2197681KV, reportada por el BANCO AV VILLAS (BCO AVVILLAS CONSUMO), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Respecto de las acreencias reportadas por YANBAL DE COLOMBIA S.A.:

```
-CART CASTIGADA *CDI YANBAL DE 202304 010583009 202103 202104 PRINCIPAL COLOMBIA S.A. ULT 24 -->[CCCCCCCCCCC][C666665432NN] 25 a 47-->[N------][------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 YANBAL
```

Indica que, la obligación número 010583009, reportada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, se encuentra registrada ante ese operador de la información en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

En ese orden de ideas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO** no puede eliminar los datos negativos reportados de la accionante, en la medida en que, como Operador de información sólo registra en la base de datos, la información que le reporta la Fuente de información, entidad que tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con la titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Así la cosas, una vez la fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

En ese sentido como la fuente de la información no ha reportado el pago y, por consiguiente, no se ha vencido el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo, no está llamada a prosperar la presente acción.

Finalmente asegura que, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**— **DATACRÉDITO, no** forma parte o tiene injerencia en el proceso de valoración de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información y, por consiguientes, no es ese operador de la información quien determina el otorgamiento de un crédito o servicio. Razón por la que solicita al Despacho desvincule a este Operador de la Operador de la información, de esta acción constitucional, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

4.- El apoderado general de CIFIN S.A-TRANSUNIÓN aseguró que, que a la petición elevada por la accionante BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA, la entidad acciona mediante radicación No. 0062343-2022-08-13 de 26 de agosto del 2022, le dio respuesta clara, concreta y de fondo, al núcleo esencial del derecho de petición tal como lo demuestras con los anexos aportados con la respuesta al Despacho.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

Agrega que, en el caso objeto de estudio no existe nexo contractual entre CIFIN S.A.S.-TRANSUNION- y la accionante BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA.

Indica que, conforme a su objeto social, **CIFIN S.A.S. TRANSUNION** es un Operador de información conforme a las previsiones del literal "c" del artículo 3º de la Ley 1266 de 20085, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta, que actúan en calidad de fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Es por ello que, **CIFIN S.A.S –TRANSUNION-** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información –accionante- con las entidades que reportan su información - la Fuentes o que la consultan - usuarios-.

Al respecto, la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Lo que implica que, lo pretendido por la accionante a través de la acción de tutela contra de CIFIN S.A.S -TRANSUNION, escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021, por la Resolución 28170 de 2022, sino que, dicho Operador está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, por cuanto no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular -accionante- y la Entidad accionada –Fuente-, pues su poderdante sólo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

Finalmente asegura que, el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente. Agrega que, CIFIN S.A.S-TRANSUNION- tiene la calidad de Operador de información y por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 78 y en los numerales 2º y 3º del artículo 89 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las Fuentes, en razón a que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S - TRANSUNION, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a la notificación de los 20 día previos al reporte negativo a los Operadores o Centrales de Riesgo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 200812, CIFIN S.A.S -TRANSUNIÓN no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, ya que es competencia de las fuentes de información.

Por lo anterior, al haber dado respuesta clara concreta y de fondo al núcleo esencial del derecho de petición elevado por la accionante ante ese Operador de la información y, al no tener injerencia ni responsabilidad en las relaciones contractuales comerciales celebradas entre la accionante con el Banco AV VILLAS y YANBAL DE COLOMBIA SAS, solicita negar las pretensiones de la accionante, por ausencia de vulneración al derecho constitucional invocado y por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En primer lugar, debe señalarse que la Sociedad Comercial YANBAL DE COLOMBIAS SAS, aportó fallo del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Bogotá, mediante el cual negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre, dentro de la acción promovida igualmente por la aquí demandante, y contra las mismas partes accionadas. Decisión que fue confirmada por el Superior Jerárquico, Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Situación que daría lugar a la declaratoria de la cosa juzgada, no obstante, advierte el Despacho, que ello sólo se verifica respecto del derecho de petición, pues examinados cuidadosamente los elementos materiales probatorios aportados a este trámite constitucional se advierte que las peticiones que soportan la queja de la actora en la presente acción y con las que estima vulnerado el derecho de petición, son las mismas que soportaron la acción de tutela que conoció y falló el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad el día 6 de mayo de 2022, decisión que fue confirmada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento.

De donde se concluye que la accionante no pude emplear la presente acción constitucional para revivir un proceso que terminó, como si se tratara de

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

una instancia adicional, sin que hubiese aportado pruebas diferentes a las que ya fueron debatidas, analizadas y falladas por otro juez constitucional. Razón por la que la actora tendrá que acoger la decisión ya adoptada frente a este aspecto.

3. Decantado dicho aspecto, el Despacho se pronunciará de fondo sobre los demás hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, dado que la actora está ahora solicitando que se ordene a las entidades accionadas la eliminación del reporte negativo de la base de datos de las Centrales de Riesgo, porque a su juicio operó la prescripción de las obligaciones contraídas con las entidades accionada; lo que, en todo caso, se presenta como un hecho diferente a la anterior acción constitucional promovida por la señora BELTRÁN CAVADIA.

4. Del debido proceso:

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte de este, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales descritas.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solamente cobija a las entidades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, descartar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables.

5. Del Habeas Data y buen nombre, la Constitución política en su artículo 15 puntualiza:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley".

6. Del caso en concreto:

En lo atinente a la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación, debe señalarse que de las respuestas otorgadas por las entidades accionadas **BANCO AV VILLAS** y **YANBAL DE COLOMBIA SAS**, se extracta que informaron y aportaron prueba suficiente, demostrativa de que notificaron previamente a la accionante, con 20 días de antelación al reporte negativo, que estaba morosas en el pago de las obligaciones y que sería reportada a las Centrales de Riesgos.

Al respecto **YANBAL DE COLOMBIA SAS**, informó al Juzgado que realizó las respectivas comunicaciones enviadas a la dirección de domicilio registrada por **la accionante** en la solicitud de Incorporación y de Crédito Directo

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

No. 0137901, esto es, a la calle 70 A Sur No. 102 -51 Manzana 3 Casa 11 Conjunto Casa Grande II, Bogotá, lo que se llevó a cabo los días 4 de octubres de 2018, 5 de noviembre 2020, 10 de mayo de 2021 y 8 de junio de 2021, a través de la empresa de mensajería Servientrega; en las que se le indicó a la accionante sobre el reporte negativo que se realizaría en su historial de crédito, si no procedía con el pago de las obligaciones morosas. Pruebas que aportó a este trámite constitucional.

En igual sentido, el **BANCO AV VILLAS** informó al Despacho que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto 2952 de 2010, que preceptúa que el reporte de Información negativa puede ser incluida en los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes; en este caso, procedió de tal forma.

Actuación que el Despacho advierte conforme con las previsiones legales, advirtiendo que la comunicación realizada por el **BANCO AV VILLAS** surtió a cabalidad y con todas las garantías del debido proceso, no solo cumpliendo su normatividad interna, sino también el precepto de la ley que, de paso, descarta eventuales violaciones al habeas data, Intimidad y autodeterminación financiera.

Corolario de ello, estima el Despacho que no se constató la vulneración al debido proceso alegada por la demandante.

Por último, en relación, a la presunta vulneración del derecho de habeas data y buen nombre, debe señalar el Despacho que, en repetidas ocasiones la Alta Corporación Constitucional puntualizó que no se vulnera este derecho fundamental cuando se cumple los requisitos consagrados en el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, es decir, cuando la información suministrada es veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Al respecto puntualiza:

"1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable".

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

En el caso que nos ocupa está suficientemente demostrados que, existe la obligación Directo No. 0137901 o crédito directo celebrado por la accionante con YANBAL DE COLOMBIA SAS, del cual aún adeuda la factura No. de venta AH-10592826. Con una deuda por valor de \$243.598 con intereses moratorios incluidos con una mora de más de 2 años.

Por su parte el **BANCO AV VILLAS** informó que, la accionante celebró con esa entidad la obligación o **crédito N° 2197681**, el cual, a la fecha presenta 47 cuotas en mora.

Obligaciones que fueron confirmadas por los Operadores de la información **EXPERIAN COLOMBIA SAS-DATACREDITO** y **CIFIN SAS-TRANSUNIÓ**, como vigentes, abiertas y castigadas.

De modo que, al ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobables la información del reporte negativo por parte de las Fuentes de la Información, entidades accionadas, a los Operadores de la información o Centrales de Riesgos en referencia; se concluye que se cumple a cabalidad el precepto del numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008. De allí que, mal podría alegar la accionante **BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA** que se le vulneró el derecho de habeas data y buen nombre.

Finalmente, frente la solicitud de la accionante que el Despacho ordene a las entidades accionadas, BANCO AV VILLAS y YANBAL DE COLOMBIA SAS, eliminen el reporte negativo de base de datos de las Centrales de Riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO y CIFIN SAS-TRANSUNIÓN-, debe advertirle el Despacho que, de acuerdo con lo indicado por este último Operador de la Información, aun no se ha cumplido el termino de los 4 años de permanencia del reporte negativo, consagrados en la Ley 1266 de 2008, modificado por la Ley 2157 de 2021, para decretar la caducidad que contempla esta nueva Ley.

Accionante: BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA

Accionada: BANCO AV VILLAS – YANBAL DE COLOMBIA SAS -OTROS

Radicado: 1100140880712022-078-00

Así las cosas, al no haberse vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la accionante **BELQUIS ESTHER BAELTRÁN CAVADIA**, se negará esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por inexistencia de objeto por cosas juzgada, la presente acción de tutela, promovida por la señora BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA, contra el BANCO AV VILLAS, YANBAL DE COLOMBIA SAS, EXPERIAN COLOMBIA SAS-DATACRÉDIO y CIFIN SASTRANSUNIÓN, por la presunta vulneración del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR, la acción de tutela, promovida por la señora BELQUIS ESTHER BELTRÁN CAVADIA, contra el BANCO AV VILLAS, YANBAL DE COLOMBIA SAS, EXPERIAN COLOMBIA SAS-DATACRÉDIO y CIFIN SAS-TRANSUNIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR: el fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días siguiente a la notificación para impugnar.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA MÓNICA CADENA RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por: Maria Monica Cadena Rodriguez Juez Juzgado Municipal Penal 71 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d759d361c4fbde4005ddfdd3b1ab344b97a85bcf4fde537a8c9b2391a59a48f1

Documento generado en 30/05/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica